



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107001200202562-01  
Ubicación 102020 – 20  
Condenado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS  
C.C # 3129392

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Número Único 110013107001200202562-01  
Ubicación 102020  
Condenado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS  
C.C # 3129392

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota
Ley	: 600/2000

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación allegada por el establecimiento carcelario, donde se adjunta resolución favorable, correspondiente al condenado **MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS**, y solicitud de subrogado de la libertad condicional allegada por el condenado.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1. Mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2002, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a **MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS**, a la pena principal de 40 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 110 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, al haber sido hallado Coautor responsable del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, negándosele el beneficio de la suspensión condicional a de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. En el citado fallo resultado condenado al pago de perjuicios en la suma de \$58.500.000.00, más el equivalente a 1.000 gramos de oro, por hechos ocurridos el 18 de abril de 1995.

1.2.-La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Armenia - Quindío, Sala de Decisión Penal, en sede de descongestión, el día 23 de noviembre de 2006.

1.3.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de la libertad a saber:

- La primera del 08 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999.
- La segunda y actual, desde el 18 de marzo de 2008.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a saber:

Providencia		Redención
05 de abril de 2011	Jdo 8 EPMS Bogotá	07 meses - 12.5 días
24 de junio de 2011	Jdo 8 EPMS Bogotá	01 meses - 7 días
29 de noviembre de 2013	Jdo 8 EPMS Bogotá	10 meses - 3 días
20 de junio de 2014	Jdo 8 EPMS Bogotá	09 meses - 18.75 días
05 de junio de 2015	Jdo 1 EPMS Bogotá	01 meses - 20 días
03 de julio de 2015	Jdo 1 EPMS Bogotá	03 meses - 12 días
20 de noviembre de 2015		00 meses - 25 días
20 de diciembre de 2017		07 meses - 17.75 días
15 de enero de 2019		04 meses - 27.5 días
24 de julio de 2019		03 meses - 9 días
07 de noviembre de 2019		00 meses - 25 días
05 de noviembre de 2020		03 meses - 17 días
10 de febrero de 2022		06 meses - 14.5 días

lcdg...

Apela  
2/12/24

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Ley	: 600/2000

Recurso.

09 de mayo de 2022	01 meses - 18 días
23 de mayo de 2022	00 meses - 8 días
23 de junio de 2022	00 meses - 25 días
25 de agosto de 2023	04 meses - 9.5 días
11 de diciembre de 2023	00 meses - 29.5 días
<b>TOTAL:</b>	<b>68 MESES -29 DÍAS</b>

1.5.- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, este despacho Judicial, negó al condenado **MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS** el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue apelada y **confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, a través de decisión de segunda instancia de fecha 01 de diciembre de 2022.**

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega por parte del Complejo Carcelario Penitenciario y Metropolitano la Picota, comunicación vía correo electrónico, a través del cual adjunta cartilla biográfica actualizada, certificado calificación de conducta y resolución favorable N° 5017 de fecha 11 de octubre de 2023, correspondiente al condenado **MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 288 MESES, dado que la pena es de 480 MESES o lo que es igual a 40 AÑOS DE PRISION, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada **MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS**, quien por cuenta de las presentes diligencias ha permanecido privado de la libertad, en dos ocasiones la primera del 08 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999, y la segunda y última desde el **18 DE MARZO DE 2008**; por lo cual ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

1995	-----177 días
1996	-----366 días
1997	-----365 días
1998	-----365 días
1999	-----365 días
2008	-----289 días
2009	-----365 días
2010	-----365 días
2011	-----365 días
2012	-----366 días
2013	-----365 días
2014	-----365 días
2015	-----365 días

lcdg...

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Ley	: 600/2000

2016 -----366 días  
2017 -----365 días  
2018 -----365 días  
2019 -----365 días  
2020 -----366 días  
2021 -----365 días  
2022 -----365 días  
2023 -----345 días

Subtotal: 7385 días  
**TOTAL: 245 MESES - 5 DÍAS**

Frente a este punto, vale la pena advertir que este Juzgado para contabilizar el computo del descuento de las penas impuestas, se efectuaba por mes, cada uno contentivo de 30 días, no obstante en atención a los recientes pronunciamientos efectuados por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - esta Judicatura recoge dicha postura, y dispone efectuar el reconocimiento de las penas impuestas de conformidad con los días transcurridos, incluyendo los días 31 de cada mes, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá a través de su Sala Penal, en decisión de fecha 23 de agosto de 2022. M.P. Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad: 11001 60 00 013 2010 13961 02 (7064):

*Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.*

*Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es - y debe ser - la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena a prisión en días 16 y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.*

*Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares 17, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio 18 para quien está privado de la libertad.*

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad.

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - 68 meses - 29 días-, por lo que tenemos que la condenada al día de hoy acredita un **DESCUENTO TOTAL DE PENA DE 314 MESES Y 4 DÍAS**, de donde se colige que se satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

Ahora bien, el sustituto de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones, en principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a la pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Dentro del compendio normativo, debe tenerse en cuenta la **Ley 40 de 1993**, vigente para la época en que se cometieron los ilícitos (18 de abril de 1995) que establecía:

"DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

**ARTÍCULO 10. EL SECUESTRO EXTORSIVO.** El que arrebató, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40), años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales.  
(...)

lcdg...

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Ley	: 600/2000

**ARTÍCULO 15. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Salvo lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto, en el artículo 37 y la rebaja por confesión previstos en el Código de Procedimiento Penal, los sindicados o condenados por los delitos de que trata esta ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional, **libertad condicional** ni a subrogados administrativos. En los casos del delito de secuestro, no podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva ni de la condena" (negrilla y subraya nuestra).

Ahora, resulta necesario en este punto traer a colación lo referente con el principio de favorabilidad penal; por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa.

La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente al principio de favorabilidad en materia penal, nuestra Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ha señalado que:

*"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.*

*La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene precisiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.*

*Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"*

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el 18 de abril de 1995, es decir, en vigencia de la ley 40 de 1993, empero tal normatividad fue derogada, junto con el Decreto 100 de 1980, conforme lo descrito en el artículo 474 de La ley 599 de 2000.

**"ARTÍCULO 474. Derogatoria.** Deroganse el Decreto 100 de 1980 y demás normas que lo modifican y complementan, en lo que tiene que ver con la consagración de prohibiciones y mandatos penales".

Cabe destacar que posterior a la entrada en vigencia de esa nueva legislación, poco tiempo después entró a regir el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que en sus apartes revivió las exclusiones y prohibiciones de la Ley 40 de 1993, considerando nuestro Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia de Exequibilidad C-762 de 2002, lo siguiente:

" 6.4. Reiteración de jurisprudencia en relación con el artículo 11.

<sup>1</sup> C-592 DE 2005

lcdg...

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión Reclusión	: (P): Niega libertad condicional
Ley	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA 600/2000

6.4.1 Ciertamente, como se advirtió en el punto inmediatamente anterior, esta Corporación tuvo la oportunidad de referirse al tema específico de la competencia legislativa para excluir beneficios y subrogados penales, a propósito de la declaratoria de exequibilidad del artículo 15 de la Ley 40 de 1993 que, como ya se anotó, reguló inicialmente la materia.

Sobre el particular, sostuvo la Corte que tales medidas, al igual que ocurre con el señalamiento de los comportamientos delictivos y la fijación de las penas, responden a un asunto de política criminal que compete planear y desarrollar al Congreso de la República, de acuerdo a una previa valoración de conveniencia política y, en especial, teniendo en cuenta la gravedad de las conductas delictivas y el daño que éstas puedan causar a la sociedad.

Respecto a esto último, precisó que la inclusión o exclusión de beneficios y subrogados penales guarda estrecha relación con la duración de la pena privativa de la libertad y, de ningún modo, con las garantías procesales que le permiten al sindicado intervenir en la actuación judicial y ejercer plenamente su derecho a la defensa. Por ello, sin tener por qué afectar, comprometer o desconocer los presupuestos sustanciales y adjetivos concebidos a favor de todos los imputados, con la exclusión de los beneficios y subrogados penales lo que se busca es evitar que resulte nugatorio, desproporcionado o irrisorio, el reproche social impuesto para los delitos más graves y de mayor impacto social como el terrorismo, el secuestro, la extorsión y sus conexos; que, como se dijo, quebrantan en forma significativa los valores de gran relevancia individual y colectiva, desestabilizando incluso el propio orden institucional.

En algunos de los apartes de la precitada Sentencia C- 213 de 1994, que a su vez constituyen la ratio decidendi del fallo, la Corte manifestó sobre el particular, lo siguiente:

*“Las mismas razones expuestas en relación con el artículo 14, permiten deducir la exequibilidad del 15. A las cuales cabe agregar las siguientes.*

*Las restricciones previstas en este artículo, tienen que ver, en últimas, con la duración de la pena privativa de la libertad, y no con garantías procesales que permitan al sindicado del delito de secuestro su defensa. Limitar o eliminar estas últimas hasta desconocer la presunción de inocencia, sí violaría la Constitución, concretamente el artículo 29. Pero, una cosa son las penas, las más graves de las cuales tienen que corresponder a los peores delitos; y otra las garantías procesales encaminadas a permitir la defensa del sindicado, garantías que no pueden eliminarse recortarse hasta hacerlas ineficaces, con mayor razón si ello se hace en perjuicio de quienes, por estar acusados de la comisión de los delitos más graves, enfrentan la posibilidad de las penas mayores.”*

De otra parte, esta norma no viola el artículo 13 de la Constitución, que consagra la igualdad, porque, se repite, la privación de la libertad debe ser mayor para quienes cometen los delitos más graves.

6.4.2 En este sentido, no cabe duda que la eliminación de beneficios y subrogados penales responde al diseño de una política criminal que, interpretando la realidad del país, está direccionada a combatir las peores manifestaciones delictivas. Ciertamente, en la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueve contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que “constituye lo justo, es decir, lo que se merece”<sup>[17]</sup>, pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal.

Por vía de los beneficios penales, que hacen parte de los mecanismos de resocialización creados por el legislador a favor del imputado, no puede entonces contrariarse el sentido de la pena, que comporta la repuesta del Estado a la alarma colectiva generada por el delito, y mucho menos, el valor de la justicia que consiste en darle a cada quien los usos de acuerdo a una igualdad proporcional y según sus propias ejecutorias. A propósito de lo dicho, antes del fallo que ahora se reitera, en la Sentencia C-171 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte tuvo oportunidad de abordar el tema del valor de la justicia frente al reconocimiento de los beneficios y subrogados penales, destacando, precisamente, que su reconocimiento y evaluación depende del grado de afectación que los comportamientos humanos puedan hacer al bien común. Al respecto, dijo:

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión Reclusión	: (P): Niega libertad condicional
Ley	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA 600/2000

“En la justicia distributiva se observa el medio de acuerdo con el merecimiento de las personas. Pero ese merecimiento también se observa en la justicia conmutativa, como por ejemplo en la imposición de penas, pues será mayor el castigo a quien afecte gravemente el bien común. Como se ha venido sosteniendo, la justicia distributiva adjudica algo entre los particulares, según el merecimiento personal de cada uno de éstos. Por tanto, no se puede conceder un beneficio según la cosa en sí -exclusivamente-, sino según la proporción que guardan dichas cosas con las personas. Entre más participa la persona por medio de sus actos cotidianos al bien común, mayores deben ser las prerrogativas. Es decir, debe tenerse en cuenta el aporte objetivo al bien común y una actuación coherente con el interés general, para así aplicar el principio de igualdad donde éste corresponde no a la cantidad sino a la proporción.”

Conforme a lo expuesto, es claro que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, en cuanto elimina algunos beneficios y subrogados penales para los delitos de terrorismo, secuestro, extorsión y conexos, no desconoce ningún valor constitucional, y menos los principios de dignidad humana, igualdad y debido proceso, pues, al margen de que el mismo no se mete con las garantías procesales del imputado ni las afecta, existe un marcado criterio de diferenciación: la gravedad de las conductas punibles, que justifica su adopción y descarta cualquier posible discriminación.

6.4.7 Ahora bien, sobre el alcance de la medida adoptada por la norma impugnada, habrá de precisar la Sala que la misma no tiene un carácter absoluto e ilimitado, pues de la propia disposición se extrae que es completamente válido otorgar para tales conductas delictivas -secuestro, extorsión y terrorismo- “los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.”

En consecuencia, la Corte reitera la posición adoptada en la Sentencia C-213 de 1994, y procederá a declarar exequible la norma acusada”.

Bajo tales derroteros, se establece de manera jurisprudencia que entre el 24 de julio de 2001, fecha de entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 y el 19 de enero de 2002, data en la cual comenzó a regir la Ley 733 de 2000, no existió alguna prohibición o exclusión para el otorgamiento de la libertad condicional, acerca de las conductas punibles de secuestro extorsivo o agravado entre otros.

Así las cosas, pese a que posterior a la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, se emitieron otras leyes que condicionaron la aplicación de lo establecido en el artículo 64, en cuanto a las exclusiones de beneficios y subrogados para delitos como el secuestro extorsivo o que variaron los requisitos frente a las conductas punibles más graves, como la Ley 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006, 1453 de 2011 y 1709 de 2014 lo ciertos que, para este caso, ninguna de esas normas puede aplicarse a la situación del aquí penado, en observancia al principio de legalidad y máxime al de favorabilidad.

En este orden, la atribución del articulado para fines de estudio sobre concesión del instituto liberatorio condicional, en este caso es aquel **original de la Ley 599 de 2000**, al valorarse que aquella norma resulta más beneficiosa para el sentenciado, quien deberá cumplir dos requisitos para acceder al subrogado:

1. Haber cumplido 3/5 partes de la pena.
2. Buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

A saber, el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 establecía como requisitos para conceder la libertad condicional los siguientes:

*“El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (...), cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.” **Negrilla y subrayado fuera del texto.***

Frente a la primera disposición, conforme se dijo en líneas anteriores el sentenciado hasta la fecha purgado **314 MESES – 4 DÍAS**, de la pena de **40 AÑOS DE PRISIÓN**, que le impuso el Juzgado 1º Penal del Circuito de Cundinamarca, es decir, cumple el requisito de superar las 3/5 partes de sanción.

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Ley	: 600/2000

Ahora, respecto a la observancia de buena conducta durante el tiempo de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se debe advertir que mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, este Despacho Judicial, ya había negado al condenado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, el subrogado de la libertad condicional, providencia que fue apelada, y confirmada en decisión de segunda instancia de fecha 01 de diciembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien expreso:

*"Para el segundo requisito se tiene que mediante Resolución 2872 del 19 de mayo de 2022, se otorgó resolución favorable a Marco Fidel Hurtado Huertas para el subrogado que hoy pretende, en la misma se manifestó que contaba con la calificación de conducta ejemplar según acta 113-2021 del 23 de marzo de 2022.*

*Sin embargo, revisada la cartilla biográfica del privado de la libertad, así como el certificado de calificaciones de conducta generado el 20 de mayo de 2022, se registraron bajas en las calificaciones como fueron las siguientes:*

- Acta 47 del 17 de noviembre de 2007, calificación regular.
- Acta 20 del 1 de junio de 2009, calificación regular.
- Acta 23 del 27 de junio de 2012, calificación mala.
- Acta 35 del 27 de septiembre de 2012, calificación regular.

*En las dos últimas calificaciones, además, aparece la anotación de haberse impuesto sanción disciplinaria mediante Resolución 1828 del 24 de abril de 2012 con suspensión hasta por 10 visitas sucesivas.*

*Así pues, dado que el tratamiento penitenciario no ha sido del todo efectivo para Marco Fidel Hurtado Huertas en el sentido que acatara en su integridad una buena conducta, al punto que fue necesario sancionarlo disciplinariamente el 24 de abril de 2012, y su conducta fue incluso calificada como mala, esta Sala determina que sigue existiendo la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario dentro del establecimiento carcelario.*

*Así pues, dado que el tratamiento penitenciario no ha sido del todo efectivo para Marco Fidel Hurtado Huertas en el sentido que acatara en su integridad una buena conducta, al punto que fue necesario sancionarlo disciplinariamente el 24 de abril de 2012, y su conducta fue incluso calificada como mala, esta Sala determina que sigue existiendo la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario dentro del establecimiento carcelario."*

Frente a lo anterior, y observada la documentación allegada por el Establecimiento carcelario, vía correo electrónico donde se adjunta copia de la cartilla biográfica actualizada y resolución favorable N° 5017 del 11 de octubre de 2023 y certificados de calificación de conducta, donde se constata y se resalta lo expresado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, frente al comportamiento que ha tenido el penado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, durante su tiempo de privación de la libertad, expresamente para los lapsos comprendidos entre el 03 de mayo de 2007 al 02 de septiembre de 2007, donde registra como calificación de conducta en regular, del 02 de marzo de 2009 al 01 de junio de 2009, registra como calificación de conducta en regular, del 18 de marzo de 2012 al 17 de junio de 2012, registra como calificación de conducta en mala, del 18 de junio de 2012 al 17 de septiembre de 2012, registra como calificación de conducta en regular.

Se observa así mismo, que con resolución N° 1828 de fecha 24 de abril de 2012, registra como sanción disciplinaria, la "suspensión hasta 10 visitas sucesivas", y registra hasta la fecha en fase de tratamiento ALTA.

Por lo anterior y atendiendo que el condenado no ha tenido un comportamiento adecuado ni constante, en el tiempo que lleva privado de la libertad, para lo cual, por ahora, este Despacho Judicial considera que el condenado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, no cumple satisfactoriamente el segundo requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional, conforme lo previsto en el artículo 64 del código penal, Ley 599 del 2000, expresamente respecto a la buena conducta durante el tratamiento penitenciario, es así que se considera la necesidad de que el penado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, continúe con el tratamiento penitenciario dentro de establecimiento carcelario.

Conforme lo anterior, la solicitud de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto del análisis de los requisitos establecidos en la normatividad penal, Ley 599 de 2000, se determina que por ahora no es viable otorgar aludido subrogado penal, puesto que se itera, se debe estimar el comportamiento del penado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, durante su tiempo de privación de la libertad en el establecimiento

lcdg...

Ejecución de Sentencia	: N.I. 102020 RAD: 11001-31-07-001-2002-02562-01
Condenado	: Marco Fidel Hurtado Huertas
Fallador	: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s)	: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Homicidio Agravado, Hurto Calificado Agravado y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA
Ley	: 600/2000

carcelario, el cual construye un juicio de adaptación y resocialización, resaltándose que el fin de la ejecución de la pena, apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, así mismo proteger a la comunidad y a la sociedad; advirtiéndose que no se deja de considerar el buen comportamiento que también por lapsos de la privación de la libertad, a observado el condenado, dentro de la reclusión, no obstante se debe demarcar aludido comportamiento, a que el penado acatado los compromisos del estar privado de la libertad. razón por la cual, habrá de negarse la libertad condicional peticionada.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**R E S U E L V E:**

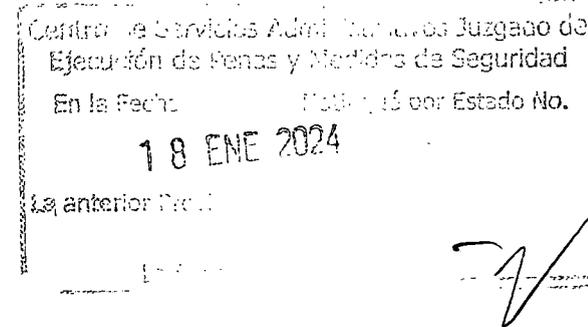
**PRIMERO:** NEGAR, la petición de LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Marcos Antonio Quijano Cardenas*  
**MARCOS ANTONIO QUIJANO CARDENAS**  
 JUEZ



lcdg...



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 22 .DLC 2023

**PABELLÓN** 19

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 102020

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE AUTO:** 11. DLC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** Diciembre 22 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Walter Fidel Huérfano

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 3124392

**TD:** 60372

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



**SEÑOR.**

**JUEZ VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

DESPACHO.-

No. PROCESO	No. 11001-31-07-001-2002-02562-06.
PENADO	MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS
ASUNTO	<b>INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO DE APELACION.</b>

Respetada señora Juez, CLAUDIA GUZMAN CARDENAS.

**JORGE RODRIGUEZ OSPINA**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, apoderado judicial del PPL MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, varón, mayor de edad, identificado tal como parece al pie de la respectiva firma, en la coadyuvancia, y quien actualmente se encuentra aherrojado en el Establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario COMEB / Bogotá ; a disposición suya, por medio del presente escrito, de manera formal y respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho, con el propósito de solicitar de su señoría se sirva dar por presentado y sustentado el RECURSO ORDINARIO DE APELACION en contra del auto interlocutorio de fecha 11 de Diciembre hogaño, en donde se le ha negado por parte de su Despacho el otorgamiento de la libertad condicional.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROCESALES DEL PETITUM.**

Es claro que su Señoría (Juez 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá) ha basado su decisión en lo manifestado en fecha que antecede por parte del Honorable Tribunal superior de Bogota D.C. – Sala penal; entidad que fue la que se percató de la novedad en la calificación de conducta de mi prohijado, misma novedad que a esta fecha cumple más de once (11) años, razón por la cual incluso el Honorable Tribunal superior de Bogotá D.C. NO CONFIRMÓ el auto 478 del año 2022, emanado del Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. , mismo que fuere objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación por las razones que la respetada Juez de ejecución expuso, las cuales fueron

en resumen “La gravedad de la conducta punible cometida”, ya que tal razón la desvirtuó y la dejó sin piso jurídico a favor del aquí penado.

La causal de negatoria de fecha 11 de Diciembre hogaño, añora fue la imposición de una sanción administrativa impuesta por el Inpec en época de marras (Hace once años), y de la cual no se había aportado el correspondiente paz y salvo administrativo que convalidase el cumplimiento de la pena.

Entonces si revisa usted (Y ustedes Honorables Magistrados del Tribunal superior de Bogotá D.C: - Sala penal ) de manera concienzuda, notará (n) que se ha aportado al Despacho ejecutor con suficiente tiempo y antelación el respectivo paz y salvo que ataca directamente la posición actual del Despacho que vigila la sentencia, y con lo cual se abre una posibilidad de estudiar favorablemente la concesión del beneficio deprecado por cuanto se demuestra que el penado cumplió a cabalidad la sanción y cuyo desconocimiento implicaría una violación al nos bis ibidem, por cuanto no es posible en nuestro ordenamiento jurídico sancionar dos veces una misma conducta, es decir de manera como lo hizo el reclusorio, y también en su momento el Despacho de ejecución; y hoy en día volver a sancionar al penado con la negatoria de la libertad condicional deprecada.

**EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA PENAL, EN LO CONCERNIENTE A UNA SANCION ADMINISTRATIVA DE FECHA DE MARRAS IMPUESTA AL AQUÍ PETENTE.**

Citó el Honorable Tribunal en fecha que antecede lo siguiente:

*“Sin embargo, revisada la cartilla biográfica del privado de la libertad, así como el certificado de calificaciones de conducta generado el 20 de mayo de 2022, se registraron bajas en las calificaciones como fueron las siguientes:*

- *Acta 47 del 17 de noviembre de 2007, calificación regular.*
- *Acta 20 del 1 de junio de 2009, calificación regular.*
- *Acta 23 del 27 de junio de 2012, calificación mala.*
- *Acta 35 del 27 de septiembre de 2012, calificación regular.*

*En las dos últimas calificaciones, además, aparece la anotación de haberse impuesto sanción disciplinaria mediante Resolución 1828 del 24 de abril de 2012 con suspensión hasta por 10 visitas sucesivas.*

*Así pues, dado que el tratamiento penitenciario no ha sido del todo efectivo para Marco Fidel Hurtado Huertas en el sentido que acatará en su integridad una buena conducta, al punto que fue necesario sancionarlo disciplinariamente el 24 de abril de 2012, y su conducta fue incluso calificada como mala, esta Sala determina que sigue existiendo la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario dentro del establecimiento carcelario.*

*Como aspecto final a considerar debe expresarse que, como bien lo criticó el apelante, el Juzgado de primera instancia realizó un análisis puramente superficial de la favorabilidad que en ese caso aplicaba, pues en Rad. 2002-02562-06 Marco Fidel Hurtado Huertas Auto niega libertad condicional Página 14 de 15 su auto de 23 de junio de 2022, únicamente se ocupó de plasmar unos extractos jurisprudenciales sobre el tema y de forma somera dijo «Es de anotar que como los hechos de la sentencia ocurrieron el 18 de abril de 1995, existió la transición de normas, pero en ninguna de ellas se produjo derogatoria, pues la jurisprudencia ha sido clara en estipular que lo normado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004», sin referir a qué transición de normas hizo colación ni lo que la jurisprudencia determinó frente al tránsito de la Ley 733 de 2002 a la Leyes 890 y 906 de 2004, lo que conllevó incorrectamente a analizar el subrogado conforme los requisitos de la modificación de la Ley 1709 de 2014.*

*Yerro que no se subsanó en la providencia que resolvió la reposición impetrada. Igualmente, erró la a quo al decir que «(...) a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, (...)» pues si en el caso aplicó las modificaciones de la Ley 1709 de 2014 por supuesta favorabilidad al procesado, desconoció que en el parágrafo 1° del artículo 32 ídem, que modificó el mencionado 68 A, se estableció que « Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código». En consecuencia, pese a la aplicación por favorabilidad del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se estableció que no se cumplen a cabalidad los requisitos para su procedencia, por lo que se confirmará de decisión apelada, pero por las consideraciones expuestas en esta instancia. Rad. 2002-02562-06 Marco Fidel Hurtado Huertas Auto niega libertad. (...)*

Pues bien,

Es claro que el cumplimiento de una pena **tan extensa** por parte de un privado de la libertad y además sentenciado, tiene altibajos en el comportamiento del procesado, ya que son más de dos décadas privado de la libertad, y si quienes gozan de libertad tienen depresiones, discusiones, cambios en su carácter, y faltas ante la sociedad, mucho más sucede esto

en un privado de la libertad quien se encuentra lejos de su familia, de su núcleo social y de la plausible realización sus propias ilusiones.

Pero nótese como la sanción administrativa se purgó de acuerdo al ordenamiento legal, plasmada en el código penitenciario, es decir, ante un mal comportamiento, (el cual se juzgó sin presencia de abogado defensor, es decir que se infligió un castigo proveniente de una acción administrativa viciada de nulidad), y esta sanción se pagó cabalmente por parte del penado, ante lo cual se expidió una constancia de paz y salvo por parte de la autoridad carcelaria.

Es decir que al negar la libertad condicional basado en una sanción administrativa por parte del Inpec, la cual fue debidamente purgada, se estaría vulnerando el principio del non bis ibidem, ya que la sanción se purgó y no es justo ni ajustado a Derecho que ahora se me enrostre para la negatoria del subrogado por cuanto se estaría castigando al penado doble vez por una falta disciplinaria que no constituyó delito.

Entonces denegar el subrogado penal solicitado, como lo es la libertad condicional del aquí penado MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS, no es acorde a la necesidad y racionalidad de la pena impuesta, toda vez que además que han transcurrido 11 años desde cuando se sancionó por una falta al interior del panóptico, y en realidad y de verdad no tiene sentido prolongar los efectos de la sanción por más de ese tiempo en que se purgó debidamente.

Con todo, lo que resulta claro es que medía un vacío normativo al respecto que debe suplir la racionalidad del juez. Por tanto, acudo a su misericordia y racionalidad, respetados Señores Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala penal, por cuanto en estas circunstancias procede evaluar la situación concreta mediante un juicio de ponderación de cara a los fines del beneficio y la duración de la pena total a la que esté sometido el justiciable, de modo que no resulte sancionado irredimiblemente por los efectos de una falta disciplinaria que ya se purgó.

Anexo, paz y salvo emanado de la autoridad penitenciaria:

C113 - COBOG - INV INT

**EL SUSCRITO DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
ALTA MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE  
RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ COBOG**

**"LA PICOTA"**

**CERTIFICA**

Que una vez revisado, el Sistema de información SISIPPEC WEB FASE I y II el cual recopila información desde el año 2008, y las bases de datos que reposan en esta oficina y teniendo en cuenta la cartilla bibliográfica, se pudo constatar que el interno PPL **HURTADO HUERTAS MARCO FIDEL, NU. 102477 NO** registra investigaciones disciplinarias vigentes ni en curso, a la fecha en **ESTE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**, a su vez **NO** registra fugas, ni tentativa de esta, en su estadía en **ESTE ESTABLECIMIENTO**.

Lo anterior en pleno cumplimiento al Artículo 147 Numeral 4 de la Ley 65 de 1993, actualmente el interno se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de investigaciones internas del COBOG.

Dada en Bogotá a los cuatro (04) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023) a petición escrita del Interno.

  
\_\_\_\_\_  
Dragoneante. Ballesteros Rincón Luis Alejandro  
RESPONSABLE AREA DE INVESTIGACIONES INTERNAS

En este juicio cabe considerar la gravedad material y no solo formal de la falta, el tiempo que el penado ha observado buen comportamiento después de la falta (más de once años), la duración de la pena impuesta entre otros posibles factores. En casos como el presente, la persistente buena conducta por un tiempo significativo antes de la imposición de la sanción no puede ser descartada y mucho menos la que se observa posterior a esto, como quiera que este es el modo de restablecer la confianza que se pierde con el mal comportamiento, por eso no se puede juzgar que la buena conducta deba desplegarse durante todo el tiempo y entienden las Cortes en múltiples pronunciamientos, que es razonable brindar la oportunidad a las personas que han realizado faltas disciplinarias de que se reivindiquen en su comportamiento. Pues bien, así mirado en concreto la situación del solicitante se encuentra que efectivamente fue sancionado por una falta disciplinaria por hechos ocurridos en el año 2012, los que fueron considerados como una falta grave que motivó la sanción impuesta, pero ha de tenerse presente que el buen comportamiento exigido tiene como fin no solo mostrar el provecho que la resocialización ha dado en el interno, sino también servir de base para la confianza que implica el otorgamiento de este tipo de beneficios, por este motivo, no puede aducirse que se reduzca al breve lapso de tiempo transcurrido desde que fue calificada como regular su conducta, cuando además viene privado de la libertad desde hace más de 19 años y las demás calificaciones en la mayoría de los periodos fue de ejemplar.

Le solicito en especial que tenga en consideración el comportamiento del panado durante el restante periodo de tiempo de la reclusión (Extensa por cierto) al interior del centro de reclusión, máxime que en calenda que antecede se acompañaron ante el Juzgado de Ejecución de penas respectivo acompañó el presente escrito con las recomendaciones y certificaciones emanadas por funcionarios del reclusorio con los cuales he trabajado subordinado y sin ninguna novedad que reportar.

A hoy, respetados señores Magistrados decido confiar en sus pronunciamientos y en su buen juicio, pero también confío en la gracia de Dios, quien es fiel testigo del real proceso de resocialización demostrado por el ciudadano MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS , además de su arrepentimiento y sobre todo su paz y salvo con la sociedad, cuyo pago de la deuda adquirida no consiste tanto en el aherrojamiento físico, sino en el estar lejos de su núcleo familiar, la cual se ha visto afectada por sus errores de antaño.

Finalmente le manifiesto que no es la intención de este profesional del Derecho colapsar ni atosigar su despacho con pedimentos salidos de contexto o acaso sin asidero en Derecho, cuando he de confiar en su buena voluntad de administrar justicia.

**DE UN PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –  
SALA DE DECISION DE TUTELAS No. 3.**

STP 864-2017

Radicación 89.755

Fecha: 24 de enero de 2017

MAGISTRADO PONENTE JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

*Se observa, la conducta del condenado **PEDRO PROAÑOS CRUZ**, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.<sup>1</sup>*

*En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.*

*Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.*

*En las providencias cuestionadas de marzo 28<sup>2</sup> y mayo 2 de 2016<sup>3</sup>, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.*

---

<sup>1</sup> Fl. 56. *Ibidem*.

<sup>2</sup>. Fls. 21-25 Cuaderno 1.

<sup>3</sup>. Fls. 18-20 *Ibidem*.

*Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.*

*Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.*

*Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación.*

*En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en esta providencia.*

**DE UN PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIRO DE MEDELLIN – SALA PENAL :**

RADICADO 05016000206201145826

SENTENCIADO: JULIAN ALEJANDRO GOMEZ PULGARIN

FECHA: 08 DE Noviembre de 2016

*(...) A que efectivamente fue sancionado por una falta disciplinaria por hechos ocurridos en enero de 2014, dado que se encontró en su poder dinero en efectivo, lo que es considerado como una falta grave que motivó la sanción impuesta, pero ha de tenerse presente que el buen comportamiento exigido tiene como fin no solo mostrar el provecho que la resocialización ha dado en el interno, sino también servir de base para la confianza que implica el otorgamiento de este tipo de beneficios, por este motivo, no puede aducirse que se reduzca al breve lapso de tiempo transcurrido desde que fue calificada como regular su conducta, cuando además viene privado de la libertad desde julio de 2011 y las demás calificaciones en la mayoría de los periodos fue de ejemplar. Además, al observar la Resolución 502-108-2014 del 8 de julio de 2014 (folios 94 y ss) por medio de la cual se sancionó al sentenciado, se tiene que la misma se impuso por cuanto al momento de practicársele una requisa el día 23 de enero de 2014, le fueron hallados \$9.000, y por ello se le impuso la pérdida del derecho a redención por el término de 60 días; en ese sentido, no puede aducirse una falta de mayor significado por parte del sentenciado quien ha demostrado un buen comportamiento durante su tiempo en reclusión. Entonces, a pesar de que ha obtenido una conducta regular en un corto tiempo en relación con todo el que ha estado privado de la libertad, esta cantidad comparada con los restantes meses en que obtuvo conducta buena y ejemplar, alcanza a ser un lapso suficiente para habilitar la ponderación señalada, por lo que juzga la Sala que es causa suficiente para revocar el auto recurrido y remover el obstáculo para conceder otorgar el beneficio administrativo de 72 horas.*

(El subrayado es mío)

Téngase en cuenta respetados Honorables Magistrados que resulta desproporcionado que el “orden disciplinario” supere en drasticidad al Derecho punitivo, que por su naturaleza de última ratio, posee la máxima expresión de severidad y castigo.

## **OTROS SUSTENTOS DE INDOLE PROCESAL Y PERSONAL**

En primer lugar, es de aclarar que en el proceso de ejecución han de reposar todos los documentos que de contera respaldan el arraigo del penado tanto en lo familiar como en lo social.

Debido a los efectos devastadores de la pandemia, no solo en lo relacionado a la salud sino también en lo atinente a la economía, la familia del penado no está pasando por el mejor momento de su vida y de contera usted debe entender que, como padre y esposo es su deber ejercer el apoyo que no ha ejercido durante años.

No pretendo, y ni más faltaría en este álgido momento, darle lecciones de Derecho a alguien que como usted lleva tantos y tantos años laborando de la mejor manera en la rama judicial, pero si pretendo que por favor tenga usted en cuenta todos los aspectos tanto objetivos como subjetivos para dar respuesta a algo tan trascendental como lo es la libertad de un individuo, que se encuentra en las circunstancias que se encuentra el aquí penado, no solo con el tiempo cumplido para optar por el subrogado penal aquí deprecado, sino en realidad y de verdad resocializado; entendiendo que cometió un error garrafal en su vida, pero con todo el deseo de enmendarlo.

En espera de sus valiosos oficios y manifestando que renuncio a los términos de ejecutoria y al RECURSO DE REPOSICION,



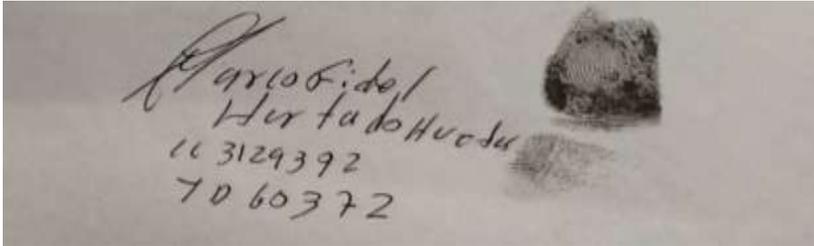
Jorge Rodríguez O.  
ABOGADO

JORGE H. RODRIGUEZ OSPINA

C.C. 73.578.020 de Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar)

T.P. 406795 del C.S.J.

Coadyuvo,



MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS.

C.C.3129392

ESTABLECIMIENTO COMEB BOGOTA / LA PICOTA.

Firma escaneada con autorización del interno para efectos de presentación ante la autoridad judicial a cargo.

Señor.

**JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá D.C.**

**DESPACHO.-**

NUMERO DE RADICACION DE PROCESO	11001310700120020256201
PROCESADO	MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS
ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER

**MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORGE RODRIGUEZ OSPINA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de la respectiva firma, para que en mi nombre y representación realice todos y cada uno de los actos procesales tendientes a la materialización de mi defensa técnica ante este Despacho judicial y lo atinente al proceso ya referenciado.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, transigir, desistir, recibir y demás facultades propias del cargo.

Ruego, señor JUEZ conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Del señor JUEZ,

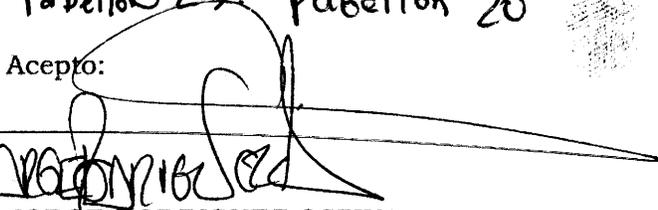
Atentamente,

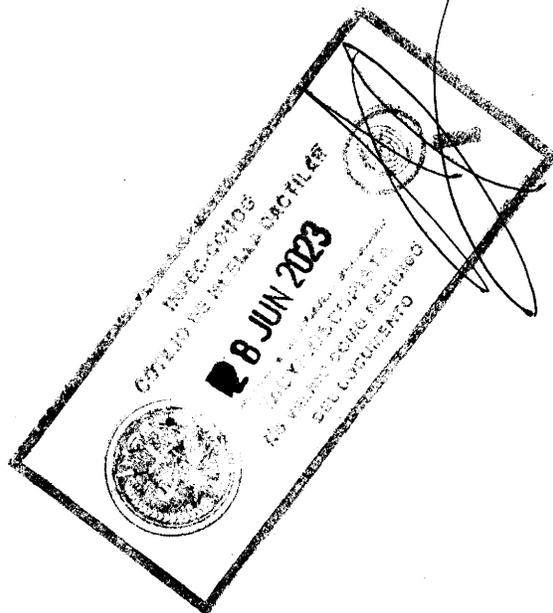
  
MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS  
C.C. No 3129392



Pabellón 29 Pabellón 20

Acepto:

  
JORGE RODRIGUEZ OSPINA  
C.C. No 73578020  
T.P. No 406795 del C.S.J.



## RECURSO DE APELACION JUZGADO 20 DE EPMS

JORGE RODRIGUEZ <jorgerodriguezospina0314@hotmail.com>

Mié 27/12/2023 3:30 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (391 KB)

MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS RECURSO DE APELACION DICIEMBRE 27 DE 2023.pdf; PODER MARCO FIDEL HURTADO HUERTAS.pdf;

**JORGE RODRÍGUEZ O.**